**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E**

Los Suscritos, **José Alfredo Chávez Madrid y Saúl Mireles Corral**, de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como el numeral 75 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Representación para presentar **Iniciativa con carácter de Decreto, que reforma los artículos 83 bis, 83 ter y 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y el artículo 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua**; lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Asimismo, establece que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

El mismo precepto constitucional señala que los titulares de los órganos de fiscalización de las entidades federativas serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberán contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

En concordancia con lo anterior, el artículo 64, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece como facultad de este H. Congreso del Estado, revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

A su vez, el artículo 83 bis de la Constitución Política del Estado prevé que la Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y definitividad.

Dicho artículo detalla de manera pormenorizada el procedimiento de selección del titular de la Auditoría Superior del Estado; sin embargo, no se observa en ese, o en precepto constitucional alguno en nuestra norma suprema a nivel estatal, que se establezcan los periodos que debe durar la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, sino que dichos periodos quedaron establecidos a nivel secundario. Lo mismo que el posible nombramiento por un periodo adicional, ambas cuestiones fundamentales que se determinaron cuando el 7 de septiembre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto LXVI/EXLEY/0379/2019 I P.O., mediante el que se expidió la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua. Dicha ley, conforme a su artículo 71, establece que la persona titular de la Auditoría Superior durará en su encargo siete años contados a partir de que asuma su función y podrá ser nombrada nuevamente por una sola vez. Es decir, la Constitución vigente fija más los aspectos procedimentales o adjetivos de selección, mientras que otros aspectos sustantivos en cuanto a los periodos que puede durar la persona titular de nuestro órgano fiscalizador fueron relegados a una norma de jerarquía inferior.

Como ente de fiscalización superior que forma parte de este Poder Legislativo, la Auditoría Superior del Estado requiere estabilidad para que pueda cumplir sus funciones conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, definitividad, independencia, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, confiabilidad, profesionalismo y reserva que mandatan la Constitución Federal, la Constitución Política de nuestro Estado, así como la propia Ley de Fiscalización Superior.

Por ello, resulta necesario que los periodos de la persona que ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, así como la posibilidad de un periodo adicional, queden plasmados a nivel constitucional y no a nivel secundario en la ley de la materia, sujeto a decisiones parlamentarias de mayorías distintas a las que requeriría una reforma de tipo constitucional, extendiendo en periodos lejanos al periodo mínimo que señala el artículo 116 de la Carta Magna.

En relación con lo anterior, se propone no solo fijar en el artículo 83 bis de nuestra Constitución dicho periodo del encargo, sino que se propone homologarlo con el que se determinó a la persona que ocupa la titularidad de la Auditoría Superior de la Federación. Se ha observado una tendencia de homologación en distintas entidades federativas del país respecto a los periodos que duran en su encargo las personas titulares de los órganos fiscalizadores, como los casos de Coahuila, Chiapas, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas y Yucatán, que contemplan en sus ordenamientos jurídicos periodos de 8 años como los de la Auditoría Superior de la Federación.

Lo anterior parece razonable dada la naturaleza de las funciones que realizan este tipo de órganos legislativos, pues su actividad de fiscalización se realiza sobre cuentas públicas cerradas, es decir, un año después sobre cuentas públicas del ejercicio fiscal inmediato anterior, y en la mayoría de los casos, sus auditorías y, sobre todo, las acciones que derivan de ellas (como denuncias administrativas o penales) se materializan incluso hasta dos o tres años después, lo que requiere que sus periodos se extiendan más en el largo plazo para cerrar adecuadamente los ciclos de fiscalización superior.

Por otro lado, como parte de esa estabilidad de la que debe dotarse a la Auditoría Superior en nuestro Estado, es conveniente que su titular también le sea aplicable lo dispuesto por el artículo 179 de nuestra Constitución, el cual establece un fuero a las personas servidoras públicas que ahí se señalan, para la eficaz realización de las funciones públicas, el cual no constituye privilegio alguno de carácter personal, tal como lo establece dicha norma constitucional. Sin embargo, dicho fuero, actualmente, no le es aplicable a la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, que dada la relevancia de su función y que, tiene funciones semejantes a los titulares de los entes que el constituyente permanente decidió dotar de esta protección jurídica al ejercicio del cargo. Es importante mencionar que dicha relevancia incluso resulta evidente considerando que la Auditoría Superior del Estado forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyo ejercicio de atribuciones requiere que no se vean afectadas por cuestiones ajenas a la naturaleza técnica de sus revisiones.

Finalmente, con el mismo objeto de dotar de estabilidad y continuidad a las funciones de fiscalización superior al multicitado órgano, sin depender de entes externos a la autonomía técnica que tanto la Constitución federal como la local le dota a la Auditoría Superior del Estado, es imperante reformar la fracción II del artículo 83 ter de nuestra Constitución, la cual marca de manera innecesaria una coordinación previa con la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar participaciones federales.

En relación con lo anterior, es menester mencionar que las participaciones federales (no aportaciones federales) son recursos de origen local de las entidades federativas del país que, con base en un pacto de coordinación fiscal con la Federación, los estados renuncian a recaudar con objeto de evitar una doble tributación y son recaudados por la Federación y esta última les regresa a los estados y municipios como recursos de libre disposición para que los ejerzan conforme a las leyes y normas locales. Cabe también recordar que en el año 2015 se llevó a cabo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 79, para dar la atribución de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar también estas participaciones federales, que históricamente, solo fiscalizaban los estados; pero eso no conllevó el menoscabo de las entidades de fiscalización superior estatales para seguirlas fiscalizando, sino que le permitió de manera facultativa a la Auditoría Superior de la Federación auditarlas directamente (no exclusivamente) o en coordinación con las auditorías superiores locales, mas no al revés.

Así, el hecho de que nuestra Constitución en Chihuahua establezca ese requisito impone un paso previo que no tiene sustento en lo que se mandata en el pacto federal. De hecho, solo Nuevo León, Sinaloa y Chihuahua, son los únicos estados en los que aparentemente se impone -se insiste, de manera innecesaria- un requisito de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, que además no se regula de manera alguna.

Dejarlo plasmado en el texto actual, pone en riesgo los tiempos de culminación de las auditorías que realiza nuestro ente de fiscalización superior y la presentación de los informes que, hoy, legalmente, tienen un plazo al 15 de diciembre de cada año, caso que además es excepcional a nivel nacional, ya que las leyes en la Federación y en las demás entidades federativas, extienden más allá de un año, la entrega de dichos informes.

Lo anterior implica de forma adicional, armonizar nuestra Constitución al respectivo de la Carta Magna, es decir, que la entidad de fiscalización local pueda también de forma coordinada con la Auditoría Superior de la Federación auditar las participaciones federales, sin que sea un requisito obligatorio previo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados en el proemio, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 83 bis, 83 ter y 179 de la Constitución Política del Estado Soberano de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 83 BIS**. La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y definitividad.

…

…

La persona titular de la Auditoría Superior del Estado durará en su encargo ocho años contados a partir de que entre en funciones y podrá ser nombrada nuevamente por una sola vez para otro periodo igual.

…

I. a IX. …

…

...

…

**ARTÍCULO 83 TER**. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. …

II. Fiscalizar, directamente o en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado.

III. a VI. …

...

**ARTÍCULO 179**. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Tienen fuero:

I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado y la persona titular de la Auditoría Superior del Estado;

II. a VII. …

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Se reforma el artículo 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 71. La persona titular de la Auditoría Superior durará en su encargo **ocho** años contados a partir de que asuma su función y podrá ser nombrada nuevamente por una sola vez. Solo podrá ser removida por el Congreso, por causas graves previstas en esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

**A R T Í C U L O T R A N S I T O R I O**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La persona que ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, iniciará en automático un nuevo periodo de ocho años como titular de la misma, contados a partir de dicha entrada en vigor, sin necesidad de agotar el procedimiento previsto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 83 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por lo que el periodo del artículo segundo del Decreto No. LXV/NOMBR/0866/2108 XVII P.E. se entiende prorrogado en los términos del presente transitorio.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría correspondiente para elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**Dado** Oficialía de partes del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al 16 de agosto del dos mil veinticuatro.

**A T E N T A M E N T E**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID DIP. SAÚL MIRELES CORRAL**